

Expediente: **6446/22**
Carátula: **ALLOCCO JORGE PEDRO S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VII**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**
Fecha Depósito: **07/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20338846682 - ALLOCCO, JORGE PEDRO-ACTOR/A
27123527564 - SALAZAR, IRMA BEATRIZ-SINDICO
90000000000 - POLITUC S.R.L., -ACREEDOR
90000000000 - EXPRESO BISONTE, -ACREEDOR
90000000000 - SOFTBOND S.A., -ACREEDOR
90000000000 - MARIAS S. LEMOS, -ACREEDOR
90000000000 - LAZARTE, ROBERTO OSCAR-ACREEDOR
90000000000 - VITTAR MARTEAU, OSCAR ABEL-ACREEDOR
90000000000 - VITTAR ESCALANTE, OSCAR ALEJANDRO-ACREEDOR
90000000000 - CORREA, EVARISTO JOSE-ACREEDOR
90000000000 - BALBOA, ALVARO-ACREEDOR
90000000000 - LEGARISTI, SEBASTIAN-ACREEDOR
20203108010 - AFIP, -ACREEDOR
27270166801 - DGR DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACREEDOR

15

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII

ACTUACIONES N°: 6446/22



H102074781344

Autos: ALLOCCO JORGE PEDRO s/ CONCURSO PREVENTIVO.

Expte: 6446/22. Fecha Inicio: 29/12/2022. Sentencia N°: 139

San Miguel de Tucumán, 6 de marzo de 2024

Y VISTOS: los autos "ALLOCCO JORGE PEDRO s/ CONCURSO PREVENTIVO- " , que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I) La C.P.N Irma Beatriz Salazar, en carácter de Síndico del presente concurso, presenta el Informe Individual, en la oportunidad dispuesta por el art. 35 de la Ley 24.522.

Conforme el principio de congruencia, previo al análisis y ponderación de los créditos insinuados por los pretensos acreedores, corresponden las siguientes aclaraciones. En primer término, encontrándose involucrados múltiples intereses, en razón de la correcta conformación del pasivo concursal, será el proceso de verificación tempestiva un proceso de conocimiento, con un atisbo de contradictorio, en los que se debe demostrar la causa, cuantía y privilegio pretendido, pudiendo limitar o variar el capital o intereses reclamados, como también el carácter preferencial alegado (crf.

Galindez, Oscar A., Verificación de créditos, Ed. Astrea, 2da. edición, Cap V.).

En este sentido la Doctrina mayoritaria, a la cual adhiero, ha dicho que: "El peticionante debe ser claro y explícito de las circunstancias que explican la existencia del crédito cuya verificación pretende; sus coacreedores, el síndico y en definitiva el juez necesita saber que pasó entre el concursado y cada acreedor en relación con el origen y ulteriores vicisitudes de cada uno de los créditos que insinúan" (Maffia Osvaldo, *Verificación de Créditos*, Ed. Víctor P. de Zavalía, pág. 132).

En segundo término, el proceso insinuatorio tempestivo, el Magistrado está facultado con poderes que lo llevan a investigar el material de prueba adjuntado cotejándolo con la realidad. Por ello, sin perjuicio de que no hubiese observaciones o impugnaciones en el proceso de verificación, corresponderá confrontar los hechos invocados por los acreedores con los extremos exigidos por la Ley N° 24.522 para la procedencia de la acción. Así lo entiende la Doctrina mayoritaria, a la cual adhiero, al decir "... el dictamen del síndico no obliga al juez; ni siquiera en caso de ausencia de impugnaciones y/u observaciones a la respectiva solicitud de verificación, el cual, al estar autorizado a verificar "si lo estima procedente" puede desestimar un crédito o privilegio aconsejados favorablemente, como puede admitir uno u otro desfavorablemente dictaminados" (Pesaresi, Guillermo M., *Ley de Concursos y Quiebras*, Ed. A. Perrot, pág. 286).

Por otra parte, respecto a la tasa de interés se aplicará, desde la fecha en que es debida hasta la fecha del presente concurso, lo dispuesto por el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir, que se tomara la pactada por las partes, las leyes, los usos y costumbres y ante ausencia de las mismas se fija a tasa de interés activa del Banco de Nación Argentina.

En virtud de lo expuesto, cumplido por Sindicatura la presentación del Informe Individual y concluida la etapa respectiva, corresponde dictar la presente resolución a los fines de ponderar los créditos insinuados y fijar el pasivo concursal (cfr. art. 36 Ley N°24.522).

II) Legajo N° 1: POLITUC SRL. CUIT 30-64151436-1

Solicita verificación de un crédito quirografario por la suma de \$1.148.773,99, suma que incluye arancel (\$10.550,00). La causa denunciada tiene como origen la venta de bolsas y envases de polietileno. Adjunta como documentación respaldatoria: 1.- Factura N°00010-00008306 de 22/11/22 por \$490.458,46; 2.- Factura N°00010-00008274 de 09/11/22 por \$542.824,78; 3.- Factura N°00010-00008174 de 14/10/22 por \$104.940,75. No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Sindicatura informa que el pretense acreedor ha acreditado la causa del crédito insinuado y ha aportado títulos justificativos del mismo, por lo que aconseja declarar admisible el crédito insinuando por la firma POLITUC SRL, CUIT 30-64151436-1, con el carácter de quirografario por la suma de \$1.148.773,99 constituido por el crédito insinuado más \$10.550,00 más arancel Ley 24522. Señala que el concursado, por otra parte, ha denunciado el crédito en su presentación.

En el caso dado, como primer punto es necesario destacar que la factura comercial es un instrumento privado, firmado o no, que un comerciante entrega o envía a su cliente, en el cual describe la operatoria comercial realizada, la cual se encontrará perfeccionada una vez que exista efectivamente el concepto facturado, en lo pertinente, la entrega de la mercadería objeto del acto de comercio (cfr. Marcos Satanowsky, *Tratado de Derecho Comercial*, t. III, p. 299, T.E.A., Buenos Aires, 1957). La factura emitida debe complementarse con otros instrumentos a fin de configurar de ese modo certeza del negocio jurídico. Así lo entiende la jurisprudencia pacíficamente al afirmar que: "la emisión de facturas (...) opera como confirmación de un negocio concertado, pero por sí sola no

genera derecho alguno mientras no se encuentre probada la existencia del hecho correspondiente al concepto facturado..." (CNac. A. Com., Sala D, 23-06-2004, "NSS S.A. c/ Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores"). En razón de ello, en consonancia con los caracteres de todo proceso de conocimiento, toda verificación admite una pluralidad de medios probatorios a los fines de generar en el Juzgador un estado de certeza y convicción, por el cual se pueda inferir el efectivo perfeccionamiento de la operatoria comercial, causa fuente del pretense crédito insinuado.

Traído el legajo a la vista, entiendo que el acreedor no cumplió con los requisitos del art. 32 de la Ley N° 24.522, conforme los criterios indicados desarrollados ut-supra. Adviértase que el acreedor insinuante no adjunto el remito o cualquier otro medio probatorio que me permita inferir de modo alguno el perfeccionamiento de la operación comercial.

En consecuencia, en sentido contrario a lo considerado por Sindicatura, este crédito se declara inadmisibile sin perjuicio de que en la oportunidad del art. 37 de la Ley N° 24.522 se subsanen los defectos detallados por el Sr. Síndico y se acompañe la documentación pertinente.

III) Legajo N° 2: SOFTBOND S.A. CUIT 30-68008622-9

Solicita verificación de un crédito quirografario por la suma de \$5.097.652,25, mas la suma de \$10.550,00 arancel Ley 24.522. La causa denunciada tiene como origen la venta de materia prima textil para los productos que fabrica el concursado. Adjunta como documentación respaldatoria: 1.- Constancia de inscripción en AFIP; 2.- Factura N° 00015-00003932 de 12/08/22 por \$4.533.537,01; 3.- Factura N° 00015-00003750 de 14/06/22 por \$564.115,24. No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Sindicatura informa que el pretense acreedor ha acreditado la causa del crédito insinuado y ha aportado títulos justificativos del mismo, por lo que aconseja declarar admisible el crédito insinuando por la firma SOFTBOND SA, CUIT 30-68008622-9, con el carácter de quirografario por la suma de \$5.097.652.25 mas la suma de \$10.550,00 más arancel Ley 24522 lo que totaliza \$5.108.202,25. Señala que el concursado, por otra parte, ha denunciado el crédito en su presentación.

Traído el legajo a la vista, entiendo que el acreedor cumplió con los requisitos del art. 32 de la Ley N° 24.522, conforme los criterios indicados al desarrollar el Legajo N° 1, en lo relativo a facturas comerciales, al cual remito en honor a la brevedad.

Adviértase que el acreedor insinuante adjunto factura la cual da cuenta que la mercadería fue entregada conforme el sello de "cargado" en la misma, pudiendo inferir de ese modo el perfeccionamiento de la operación comercial. En concreto, de las facturas presentadas, como también del análisis realizado por Sindicatura sobre los libros contables de la Concursada, me da la certeza de la celebración del negocio jurídico, dando con ello por cumplido el extremo legal normado por el art. 32 de la Ley de Concursos y Quiebras.

En virtud de lo expuesto, compartiendo el criterio de Sindicatura, corresponde declarar verificado el crédito insinuado por el monto de \$5.108.202,25 como quirografario, suma que incluye arancel (\$10.500).

IV) Legajo N° 3: Expreso El Bidente SRL. CUIT 30-56864959-8

Solicita verificación de un crédito quirografario por la suma de \$957.666,39, mas la suma de \$10.550,00 de arancel Ley 24522. La causa denunciada tiene como origen el transporte de productos que comercializa el concursado. Adjunta como documentación respaldatoria: 1.-

Constancia de inscripción en AFIP; 2.- Factura N°00053-0000074894 de 11/10/2022 por \$424.775,22; 3.- Factura N°00053-0000074739 de 03/10/2022 por \$404.531,94, PAGADO \$268.942,53 quedando un saldo de \$135.589.42; 4.- Factura N° 00053-0000076034 de 22/11/2022 por \$397.301,75. No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Sindicatura informa que el pretense acreedor ha acreditado la causa del crédito insinuado y ha aportado títulos justificativos del mismo, por lo que aconseja declarar admisible el crédito insinuando por la firma EXPRESO EL BISONTE SRL, con el carácter de quirografario por la suma \$957.666,39 mas arancel Ley 24522 para verificar de \$10.550,00 lo que hace un total de \$968.213,39. Señala que el concursado, por otra parte, ha denunciado el crédito en su presentación.

Traído el legajo a la vista, entiendo que el acreedor no cumplió con los requisitos del art. 32 de la Ley N° 24.522, conforme los criterios indicados al desarrollar el Legajo N° 1, en lo relativo a facturas y condiciones de perfeccionamientos de entrega, al cual remito en honor a la brevedad.

Adviértase que el acreedor insinuante no adjunto el remito o cualquier otro medio probatorio (guías de transporte y/o libros contables) que me permita inferir de modo alguno el perfeccionamiento de la operación comercial, con lo cual la presentación únicamente de las facturas acompañadas no es concluyente.

La falta de presentación de remitos, no permite concluir que efectivamente se hubiese realizado la entrega de mercadería y perfeccionado el negocio jurídico.

En consecuencia, en sentido contrario a lo considerado por Sindicatura, este crédito se declara inadmisibles sin perjuicio de que en la oportunidad del art. 37 de la Ley N° 24.522 se subsanen los defectos detallados por el Sr. Síndico y se acompañe la documentación pertinente.

V) Legajo N° 4: MATIAS SEBASTIAN LEMOS. CUIT 20-31635909-5

Solicita verificación de un crédito quirografario por la suma de \$25.000, sin arancel. La causa denunciada tiene como origen el asesoramiento en importaciones. Adjunta como documentación respaldatoria: 1.- Constancia de inscripción en AFIP; 2.- Factura n° 00002-00000339 de 21/12/2022 por \$25.000,00. No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Sindicatura informa que el pretense acreedor ha acreditado la causa del crédito insinuado y ha aportado títulos justificativos del mismo, por lo que aconseja declarar admisible el crédito insinuando por el Sr. Matias Sebastián Lemos CUIT 20-31635909-5, con el carácter de quirografario por la suma \$25.000. Señala que el concursado, por otra parte, ha denunciado el crédito en su presentación.

Traído el legajo a la vista, entiendo que el acreedor cumplió con los requisitos del art. 32 de la Ley N° 24.522, conforme los criterios indicados al desarrollar el Legajo N° 1, en lo relativo a facturas, al cual remito en honor a la brevedad.

En especie, en el análisis de la documental aportada se desprende que se trata de una factura derivada de la prestación de servicios en asesoramiento de importaciones. Adjunta Factura n° 00002-00000339 de 21/12/2022 por \$25.000,00. La naturaleza de las prestaciones que brinda la insinuante (servicios en asesoramiento de importaciones), no se puede colegir con exactitud si el vínculo que dice tener con la concursada se trata de un contrato de suministro de servicios (art. 1176 y ss. CCCN), o un contrato de servicio (art. 1251 y ss. CCCN). Aun así, cabe indicar en este

sentido, que ambos contratos no son formales, por lo que la presentación de factura, sumado al análisis realizado por el Sr. Sindico, permiten inferir por cierto el servicio prestado.

En definitiva, la acreditación de una prestación de servicios profesionales puede probarse de cualquier modo y su onerosidad se presume, así lo entendió la Excma. Cámara Civil y Comercial al decir que: "Asimismo, cabe destacar la presunción de onerosidad que consagra el art. 1627 del Cód. Civil, juntamente con el art. 1628. Por lo que "acreditada la habitualidad en la prestación de estos servicios, o si media la existencia de un título habilitante al respecto, la ley considera que los servicios o trabajos no han sido requeridos en forma gratuita, y que debe pagarse el precio corriente que corresponda a esos servicios o trabajos." (Código Civil, Director Belluscio, T. 8, Ed. Astrea, Bs. As. 1999, pág. 42)." (CCC, Sala III, IGNACIO LIPRANDI OLIVA S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION, Sentencia N° 79 de fecha 21/03/2013).

En razón de lo antedicho, considero en esta oportunidad razonable verificar el crédito, conforme lo desarrollado. Adviértase que el acreedor insinuante adjunto factura la cual da cuenta que la asesoría profesional fue prestada, pudiendo inferir de ese modo la realización del servicio profesional denunciado.

En virtud de lo expuesto, compartiendo el criterio de Sindicatura, corresponde declarar verificado el crédito insinuado por el monto de \$25.000 como quirografario, sin arancel.

VI) Legajo N° 5: SEBASTIAN LEGATISTI

Solicita verificación de un crédito quirografario por la suma de \$100.000, sin arancel. La causa denunciada tiene como origen la gestión en ventas y logística. Adjunta como documentación respaldatoria: 1.- Constancia de inscripción en AFIP; 2.- Factura n° 00009-00000302 de 13/07/2022 por \$100.000,00. No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Sindicatura informa que el pretenso acreedor ha acreditado la causa del crédito insinuado y ha aportado títulos justificativos del mismo, por lo que aconseja declarar admisible el crédito insinuando por la firma SEBASTIÁN LEGARISTI CUIT 20-28476452-9, con el carácter de quirografario por la suma \$100.000. Señala que el concursado, por otra parte, ha denunciado el crédito en su presentación.

Traído el legajo a la vista, entiendo que el acreedor cumplió con los requisitos del art. 32 de la Ley N° 24.522, conforme los criterios indicados al desarrollar el Legajo N° 4, en lo relativo a facturas y contratos de servicios, al cual remito en honor a la brevedad.

Adviértase que el acreedor insinuante adjunto factura Factura n° 00009-00000302, y el informe del Sr. Sindico aconsejo verificarla, por considerar la asesoría profesional fue prestada, pudiendo inferir de ese modo la efectiva prestación del servicio, conforme los lineamientos seguido en el legajo N°4.

En virtud de lo expuesto, compartiendo el criterio de Sindicatura, corresponde declarar verificado el crédito insinuado por el monto de \$100.000 como quirografario, sin arancel.

VII) Legajo N° 6: ROBERTO OSCAR LAZARTE. CUIT 20-125222743-1

Solicita verificación de un crédito quirografario por la suma de \$25.000. La causa denunciada tiene como origen la reparación de aires acondicionados. Adjunta como documentación respaldatoria: 1.- Constancia de inscripción en AFIP; 2.- Factura n° 00002-00000564 de 21/12/2022 por \$25.000,00. No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Sindicatura informa que el pretense acreedor ha acreditado la causa del crédito insinuado y ha aportado títulos justificativos del mismo, por lo que aconseja declarar admisible el crédito insinuando por la firma ROBERTO OSCAR LAZARTE CUIT 20-12522743-19, con el carácter de quirografario por la suma \$25.000. Señala que el concursado, por otra parte, ha denunciado el crédito en su presentación.

Traído el legajo a la vista, entiendo que el acreedor cumplió con los requisitos del art. 32 de la Ley N° 24.522, conforme los criterios indicados al desarrollar el Legajo N° 4, en lo relativo a facturas y prestación de contratos de servicios, al cual remito en honor a la brevedad.

En concreto el acreedor insinuante adjunto factura 00002-00000564 la cual da cuenta que la asesoría profesional fue prestada, el cual sumado al análisis efectuado por el Sr. Síndico y los lineamientos respecto prestación de servicios conforme lo establecido por el art. 1251 y ss. del CCN, desarrollados en el legajo N° 4, permiten considerar realizada la operación comercial.

En virtud de lo expuesto, compartiendo el criterio de Sindicatura, corresponde declarar verificado el crédito insinuado por el monto de \$25.000 como quirografario, sin arancel.

VIII) Legajo N° 7: OSCAR ABEL VITTAR MARTEAU. CUIT 20-14410447-2

Solicita verificación de un crédito quirografario por la suma de \$140.000. La causa denunciada tiene como origen el cobro de honorarios profesionales. Adjunta como documentación respaldatoria: 1.- Constancia de inscripción en AFIP; 2.- Factura n° 00005-00000239 de 30/11/22 por \$70.000,00; 3.- Factura n° 00005-00000242 de 19/12/22 por \$70.000,00. No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Sindicatura informa que el pretense acreedor ha acreditado la causa del crédito insinuado y ha aportado títulos justificativos del mismo, por lo que aconseja declarar admisible el crédito insinuando por el Sr. OSCAR ABEL VITTAR MARTEAU CUIT 20-14410447-2, con el carácter de quirografario por la suma \$140.000. Señala que el concursado, por otra parte, ha denunciado el crédito en su presentación.

Traído el legajo a la vista, entiendo que el acreedor cumplió con los requisitos del art. 32 de la Ley N° 24.522, conforme los criterios indicados al desarrollar el Legajo N° 4, en lo relativo a facturas y contratos de servicios, al cual remito en honor a la brevedad.

En especie, las facturas 239 de 30/11/22 y 242 de 19/12/22, aportadas por el acreedor insinuante, sumado al análisis efectuado por el Sr. Síndico y los lineamientos respecto prestación de servicios conforme lo establecido por el art. 1251 y ss. del CCN, desarrollados en el legajo N° 4, permiten considerar realizada la operación comercial.

En virtud de lo expuesto, compartiendo el criterio de Sindicatura, corresponde declarar verificado el crédito insinuado por el monto de \$140.000 como quirografario, sin arancel.

IX°) Legajo N° 8: OSCAR ALEJANDRO VITTAR ESCALANTE. CUIT 20-36865753-1

Solicita verificación de un crédito quirografario por la suma de \$150.000. La causa denunciada tiene como origen el cobro de honorarios profesionales. Adjunta como documentación respaldatoria: 1.- Constancia de inscripción en AFIP; 2.- Factura n° 00001-00000092 de 30/11/22 por \$75.000,00; 3.- Factura n° 00005-00000095 de 21/12/22 por \$75.000,00. No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Sindicatura informa que el pretenso acreedor ha acreditado la causa del crédito insinuado y ha aportado títulos justificativos del mismo, por lo que aconseja declarar admisible el crédito insinuando por OSCAR ALEJANDRO VITTAR ESCALANTE CUIT 20-36865753-1, con el carácter de quirografario por la suma \$150.000. Señala que el concursado, por otra parte, ha denunciado el crédito en su presentación.

Traído el legajo a la vista, entiendo que el acreedor cumplió con los requisitos del art. 32 de la Ley N° 24.522, conforme los criterios indicados al desarrollar el Legajo N° 1 y 4, en lo relativo a facturas y prestación de servicios al cual remito en honor a la brevedad.

De la compulsa de las facturas 092 y 095, aportadas por el acreedor insinuante, en la cual se detalla asesoria profesional, en linea con lo informado por sindicatura y los arguementos desarrollados en el legajo N° 4 y los lineameintos respecto prestacion de servicios conforme lo establecido por el art. 1251 y ss. del CCN, permiten considerar realizada la operacion comercial.

En virtud de lo expuesto, compartiendo el criterio de Sindicatura, corresponde declarar verificado el crédito insinuado por el monto de \$150.000 como quirografario, sin arancel.

X°) Legajo N° 9: CORREA EVARISTO JOSE

Solicita verificación de un crédito quirografario por la suma de \$20.000. La causa denunciada tiene como origen el cobro de honorarios profesionales. Adjunta como documentación respaldatoria: 1.- Constancia de inscripción en AFIP; 2.- Factura n° 00002-00000051 de 22/11/22 por \$20.000,00. No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Sindicatura informa que el pretenso acreedor ha acreditado la causa del crédito insinuado y ha aportado títulos justificativos del mismo, por lo que aconseja declarar admisible el crédito insinuando por el Sr. CORREA EVARISTO JOSE, CUIT 20-34880661-1, con el carácter de quirografario por la suma \$20.000. Señala que el concursado, por otra parte, ha denunciado el crédito en su presentación.

Traído el legajo a la vista, entiendo que el acreedor cumplió con los requisitos del art. 32 de la Ley N° 24.522, conforme los criterios indicados al desarrollar el Legajo N° 4, en lo relativo a facturas y prestacion de servicios, al cual remito en honor a la brevedad.

Adviértase que el acreedor insinuante adjunto factura N° 51 de 22/11/22, la cual en linea con lo informado por sindicatura y los arguementos desarrollados en el legajo N° 4 y los lineameintos respecto prestacion de servicios conforme lo establecido por el art. 1251 y ss. del CCN, permiten considerar realizada la operacion comercial.

En virtud de lo expuesto, compartiendo el criterio de Sindicatura, corresponde declarar verificado el crédito insinuado por el monto de \$20.000 como quirografario, sin arancel.

XI°) Legajo N° 10: ALVARO BALBOA. CUIT 20-33971127-6

Solicita verificación de un crédito quirografario por la suma de \$30.000. La causa denunciada tiene como origen el cobro de servicios inmobiliarios. Adjunta como documentación respaldatoria: 1.- Constancia de inscripción en AFIP; 2.- Factura n° 00002-00000057 de 21/12/22 por \$30.000,00. No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Sindicatura informa que el pretenso acreedor ha acreditado la causa del crédito insinuado y ha aportado títulos justificativos del mismo, por lo que aconseja declarar admisible el crédito insinuando

por ALVARO BALBOA CUIT 20-33971127-6, con el carácter de quirografario por la suma \$30.000. Señala que el concursado, por otra parte, ha denunciado el crédito en su presentación.

Traído el legajo a la vista, entiendo que el acreedor cumplió con los requisitos del art. 32 de la Ley N° 24.522, conforme los criterios indicados al desarrollar el Legajo N° 1 y 4, en lo relativo a facturas, al cual remito en honor a la brevedad.

En concreto, conforme se desprende de la factura N° 57, y de lo informado por Sindicatura, la asesoría profesional fue prestada, pudiendo inferir de ese modo el perfeccionamiento de la operación profesional, conforme al criterio seguido en el legajo N°4.

En virtud de lo expuesto, compartiendo el criterio de Sindicatura, corresponde declarar verificado el crédito insinuado por el monto de \$30.000 como quirografario, sin arancel.

XII) Legajo N° 11: DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS TUCUMAN

Solicita verificación de un crédito con privilegio general por la suma de \$1.690.433,40, de los cuales, \$734.909,49 son solicitados con privilegio general y \$944.273,91 como quirografario, peticionando asimismo la suma de \$11.250 arancel ley N° 24522.

La causa denunciada tiene como origen deudas impositivas en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos e impuesto inmobiliario. Adjunta como documentación respaldatoria: 1) Constancia de Inscripción del contribuyente; copia digital expediente administrativo 7197/376/CQ/2023, 31287/376/D/2018, y 5228/376/CD/2021; 2) Copias de estado de cuentas impuesto inmobiliario; 3) Cálculo de intereses resarcitorios según sistema. Asimismo, acompaña: Cargos Tributarios: BCQ/125/2023, BCQ/126/2023, BCQ/127/2023, BTE/6701/2018, y BTE/6706/2018, donde se detallan los conceptos por los cuales fueron realizados. Dichos cargos fueron confeccionados de acuerdo a las disposiciones de la Ley 5121 y sus modificatorias, Ley 5152 y Ley 6135 y sus modificatorias.

Sindicatura informa que la constancia de inscripción del contribuyente Alloco Jorge Pedro acredita que el mismo es sujeto pasivo de los Impuestos a los Ingresos Brutos y que ser titular del inmueble lo hace pasible del impuesto inmobiliario, que son los tributos objeto de esta pretensión verificatoria. En cuanto a los expedientes administrativos 7197/376/CQ/2023, 31287/376/D/2018, y 5228/376/CD/2021 indica que han respetados el procedimiento y no han sido objeto de ningún cuestionamiento por parte del concursado.

Manifiesta que las copias de estado de cuentas impuesto inmobiliario surge como consecuencia que la concursada es titular del inmueble identificado con padrón número 632781, y que la deuda se reconoce por la concursada, puesto que se origina en el decaimiento de Plan de Pago tipo 1523 identificado con el número 349889. En cuanto al cálculo de los intereses, indica que se han determinados siguiendo lo establecido el artículo 50 de la Ley 5121 y los mismos tienen el carácter de quirografario.

Por último, en lo referente a los Cargos Tributarios: BCQ/125/2023, BCQ/126/2023, BCQ/127/2023, BTE/6701/2018, y BTE/6706/2018, informa que en los mismos se detallan los tributos o conceptos por los cuales fueron realizados, y que los mismos fueron confeccionados siguiendo las normativas de la Ley 5121 y sus modificatoria.

El concursado impugna la solicitud de verificación presentada por el acreedor, en los términos del Art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522. Expresa que en las distintas planillas que el acreedor acompaña difieren los importes solicitados en la verificación, que las hojas están

solamente foliadas y no tienen firma de autoridad competente. Destaca que estos importes fueron todos oportunamente regularizados en el 2023, oportunamente se solicitó Libre Deuda Fiscal, y fue obtenido.

Sindicatura considera que la impugnación realizada por el concursado resulta meramente semántica, ya que no aporta elemento para sostener el cuestionamiento esgrimido, y que de acuerdo a lo analizado, estima que el pretense acreedor ha acreditado la causa del crédito insinuado y ha aportado títulos justificativos del mismo, por lo que aconseja declarar admisible el crédito insinuado por la Dirección General de Rentas por la suma de \$1.690.433,40 y según el siguiente privilegio que surge del art 246, inc 4 de la LCQ: PRIVILEGIO GENERAL (capital): \$734.909,49; CREDITO QUIROGRAFARIO: \$944.273,91; ARANCEL ART. 32 LEY 24.522 (Art.240): \$11.250.00.

Traído el legajo a la vista, en virtud de los múltiples rubros peticionados por la DRG de Tucuman, corresponderá un análisis separado de los mismos, conforme las siguientes consideraciones.

En primer lugar, todo crédito impositivo sustentado en un certificado de deuda para ser declarado admisible, deberá complementarse con otros instrumentos a modo de inferir de manera certera la causa o título del crédito insinuado. La Excma. Cámara Civil y Comercial, en un caso similar al que nos ocupa, ha dejado establecido que: "Si bien la boleta de deuda es un instrumento idóneo para promover el cobro ejecutivo de una deuda fiscal, al igual que cualquier otro título ejecutivo por su naturaleza y carácter abstracto, no es idóneo para demostrar la causa de la obligación fiscal - en el incidente de revisión concursal" (CCC, Sala I, "Centro Modelo de Cardiología S.R.L. s/ Concurso preventivo s/ Incidente de revisión", sentencia N° 469 del 18/11/2013).

En segundo término, en lo referente a deudas administrativas, el crédito cuya verificación se pretende al momento de la solicitud ante el síndico, deben ser exigibles judicialmente. En otras palabras, las resoluciones administrativas que dieron origen al crédito reclamado deben encontrarse firme. En tal sentido se pronunció la Excma. Cámara al sostener que: "...El tributo liquidado en los procedimientos de determinación de oficio con base real una vez consentidos los mismos o agotadas las instancias de revisión judicial que el procedimiento especial establece, constituyen causa eficiente a los fines verificadores en la medida en que no esté cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley o afectado el derecho de defensa. Ello no exime al verificador de justificar adecuadamente cómo arribó a esa determinación ni al concursado u otros acreedores de cuestionar el devengamiento del impuesto por los fundamentos antes mencionados, aportando la prueba pertinente. Así, se ha sostenido que no son demostrativas las actuaciones administrativas de las cuales el Fisco solamente presenta los trámites internos sin haber justificado cómo se componía la acreencia que pretende ni cómo se cumplieron los pasos para llegar a su determinación. Por ello debe probar la realización de las inspecciones necesarias, aportar las declaraciones juradas de la concursada y las constancias de pago (conf. Francisco Junyent Bas y Carlos Molina Sandoval en "Práctica judicial del proceso concursal" Edit. Abaco, pág 60 y 61)" (CCC Concepción, "Arce Asterio s/concurso preventivo s/ inc. de revisión promovido por la DGR", sentencia N° 40 de fecha 31/03/2014).

Raspall postula que el acreedor fiscal munido de resolución administrativa de determinación de deuda o de sentencia fiscal, debe verificar acreditando los extremos causales de donde resulta la deuda determinada, concluyendo que la resolución administrativa o de los Tribunales Fiscales es revisable por el juez del concurso (Raspall, Miguel Ángel, "Algunos aspectos puntuales referidos a la verificación de créditos fiscales", ponencia en las XIV Jornadas de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina, Paraná, Agosto 2007, libro de ponencias pág. 33). Favier Dubois (h) por su parte indica que la determinación de la deuda fiscal en sede administrativa no es suficiente ni vincula al Juez concursal, debiendo el Fisco acreditar la causa, monto y privilegio de su crédito,

detallando y explicando las pautas tomadas para dicha determinación y acompañando la documentación que demuestre el devengamiento del tributo (Favier Dubois, Eduardo (h), "Condiciones para la verificación de créditos fiscales en el proceso concursal", ponencia en las XIV Jornadas de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina, Paraná, Agosto 2007, libro de ponencias pág. 23). Asimismo, sostuvo este autor, que como el concurso y la quiebra son verdaderos procesos de conocimiento pleno, donde rigen las reglas de oficiosidad, universalidad, colectividad e igualdad, es necesario que el Fisco exprese y aclare la causa de su acreencia, con intervención del deudor y del síndico (Favier Dubois, Eduardo (h) y Spagnolo Lucía, Herramientas legales para el síndico concursal Ad hoc 2012, pág. 66).

En este marco, respecto a las deudas comprendidas en los rubros impuestos de ingresos brutos e impuesto inmobiliario, las cuales se encuentran detalladas en el cuadro subsiguiente, en conjunción con las presentaciones de las DDJJ de los impuestos comprometidos con sus correspondientes acuses de recibo, constituyen prueba suficiente para inferir por cierto el crédito insinuado en lo atinente a este ítem, conforme indica el cuadro siguiente:

TITULO	CONCEPTO	MONTO	PRIVILEGIO
Cargo Tributario BCQ/125/2023	INGRESOS BRUTOS	\$1.272.139,92	\$681.492,3
Cargo Tributario BCQ/126/2023	INGRESOS BRUTOS	\$181.563,83	
EXPEDIENTE JUDICIAL 8845/18; EXPTE ADMS. Nº 31287/376/D/2018			
Cargo Tributario BTE/6701/2018	INGRESOS BRUTOS	\$187.444,77	\$53.417,3
Cargo Tributario BTE/6706/2018	INGRESOS BRUTOS	\$37.945,57	
SUBTOTAL		\$1.679.094,09	\$734.909,6
PADRON INMOBILIARIO 632			
Cargo Tributario BCQ/127/2023	I. INMOBILIARIO	\$89,31	\$82,3
SUBTOTAL		\$89,31	\$82,3
ARANCEL			
TOTAL		\$1.690.433,40	\$734.991,6

Por el contrario, de la compulsa de la impugnación interpuesta por el concursado, no se observa el libre deuda que denuncia. En definitiva, compartiendo el criterio de Sindicatura, corresponde declarar verificado el crédito insinuado por el monto de \$734.991,68 con privilegio general y \$955.441,72 como quirografario, suma que incluye \$11.250 de arancel del art. 32 LCQ.

Solicita verificación de un crédito por la suma de \$86.430.784,04, de los cuales \$40.350.868,15 los solicita con privilegio general y \$46.079.915,89 en carácter quirografario, más \$11.250 en concepto de arancel ley 24522. La causa denunciada tiene como origen deudas de carácter tributarias y previsionales.

Adjunta como documentación respaldatoria:

* Certificados de deuda 1: Certificado de deuda conteniendo detalle del impuesto reclamado, concepto, período, importe, intereses y multas (p/ los casos que procede); Dos Planillas conteniendo liquidación de intereses (imp. Ganancias, Bienes personales, IVA y Aportes SUSS Empleador; y constancias de notificación en domicilio fiscal electrónico (2); Intimaciones de obligaciones tributarias (falta de presentación declaraciones juradas – multas automáticas art 38 L11683 y anticipos) de fechas: 09/08/2020, 11/08/2021, 17/04/2023, 12/10/2022, 01/12/2022, 09/01/2023, 21/06/2023, 24/06/2022, 07/06/2023, 19/04/2023 y sus respectivas constancias de notificación digital; Determinación de anticipos Bienes Personales, y DD.JJ. Presentadas de I.V.A y acuses de recibos; Respecto a los planes de pago: Comunicación declaración de caducidad de los planes de pagos Q258870 (con fs.19) y Q 256423 (con fs.42), e intimación de saldos, ello como consecuencia de la presentación en concurso, y constancias de notificaciones digitales de los mismos; Planilla de liquidación de intereses resarcitorios correspondientes a cada concepto y constancia de notificación electrónica; Formulario 1003 de acogimiento al plan, planilla conteniendo los conceptos y períodos acogidos, Detalle de deuda impaga, e imputaciones de cuota; y DD. JJ. solamente de los período reclamados, y que se describe en el cuadro anterior (ganancias, IVA).

* Certificados de deuda 2 (deuda previsional): Certificado de Deuda conteniendo detalle de los conceptos, períodos y montos comprometidos; Intimación del 04/07/2023, por SalDOS impagos Régimen de Autónomo – conteniendo el cuadro con detalle de los períodos, montos e intereses y constancia de notificación al domicilio fiscal electrónico; Intimación de multa por mora RG 1566 - Declaraciones Juradas RNSS – con indicación del concepto, período fiscal, fecha de vencimiento de la obligación, importe, días de mora, porcentaje e importe de la multa, por Aportes y Contribuciones, y la multa total – y constancia de su notificación, (dice que esas multas son procedentes atento verificarse la falta de pago de la obligación dentro del vencimiento general establecido, y se encuentran firmes, por cuanto la responsable no articuló los recursos previstos por el art. 11 Ley 18820 y art. 11 Ley 21864 modificada por Ley 23659); Intimación obligaciones Tributarias y Previsionales del 16/11/2020, 07/06/2023, 13/07/2021, 10/02/2022 y 9/01/2023, con sus correspondientes constancias de notificaciones; Copia DD.JJ. F. 931 noviembre de 2022 y acuse de recibo.

Sindicatura informa que el concursado se encuentra inscripto en AFIP denunciando como actividad económica la fabricación de productos textiles no calificados en otros rubros, siendo una actividad no exenta de los tributos que recauda el organismo FISCAL desde el mes de agosto de 2014. Se encuentra inscripto en los siguientes tributos: Cód. 11 - GANANCIAS PERSONAS FISICAS, desde 08-2014; cód. 30 – IVA, desde 08-2014; Cód. 180 - IMPTO.S/BIENES PERSONALES, desde 01-201; Cód. 301 - APORTES SEG. SOCIAL EMPLEADOR, desde 08-2014; Cód. 308 - APORTES SEG.SOCIAL AUTONOMOS, desde 08-2014; Cód. 5900 - IIBB CONVENIO MULTILATERAL, desde 08-2014; Cód. 103 - REGIMENES DE INFORMACIÓN, desde 10-2004.

Expresa que el organismo fiscal verificante se encuentra denunciado en la nómina de acreedores por el concursado, y que según documentación y registros contables de la concursada, no existen constancias de que las obligaciones tributarias insinuadas en este pedido de verificación hayan sido cancelados.

Indica que las obligaciones incluidas en el “Certificado de Deuda 1”, Deuda de carácter previsional e impositivo, se trata de obligaciones a cargo del concursado oportunamente declaradas y no ingresadas en el organismo tributario. Que estas obligaciones no cumplidas, luego fueron reconocidas y ratificadas por el contribuyente al ingresar al plan de pago identificado con número Q256423 y al plan de pago número Q256423 con fecha de Consolidación al 29/04/2022. Señala que ambos planes Q256423 y Q256423 fueron declarados caducos con causal incumplimiento de pago con fecha 18/07/2023, que dicha caducidad era automática ante el incumplimiento del ingreso de las cuotas. Manifiesta que en la planilla adjuntada se ha constatado la deuda incluida en el CERTIFICADO DE DEUDA 1, de carácter administrativa que se pretende verificar, con los distintos conceptos y se realiza el cálculo de los intereses y multa determinada.

Adjunta planilla elaborado por sindicatura y cuyos conceptos e importes resultarían admisibles.

Informa Sindicatura, en cuanto al CERTIFICADO DE DEUDA N° 2: (Deuda previsional), que la deuda comprendida en este certificado incluye comprende los siguientes tributos: Deuda administrativa previsional, que tiene como origen las saldos impagos al Régimen Autónomo, y Aportes Seguridad Social (301). Indica que en la planilla adjuntada, se ha constatado la deuda incluida en el CERTIFICADO DE DEUDA 2, de carácter administrativa que se pretende verificar, con los distintos conceptos y se realiza el cálculo de los intereses y multa determinada, y expone una síntesis de la planilla elaborada por sindicatura y cuyos concepto e importes resultarían admisibles.

El concursado impugna la solicitud de verificación presentada por el acreedor de referencia, en los términos del Art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522. Expresa que la doctrina y la jurisprudencia se han ocupado en numerosas ocasiones del exceso en el que incurren todos los entes de recaudación fiscal en general y por la AFIP en particular, al momento de calcular los intereses reclamados en sus solicitudes de verificación. Remarca que se utilizaron variadas fórmulas a efectos de readecuar las tasas hasta a un justo límite, ante todo tratando de lograr un trato equitativo entre dichos entes fiscales y el resto de acreedores que no disponen de la facultad de dictar sus propias leyes y o resoluciones fijando unilateralmente las citadas tasas. Relata que las tasas de interés aplicadas por el Fisco resultan excesivas, onerosas e impagables. Que en un proceso concursal, en el cual se supone que se debe facilitar al Concursado el pago de sus deudas a efectos de superar su crisis económica y financiera y mantener fuentes de trabajo, la *pars conditio creditorum* debe ser contemplada con mayor rigor, impidiendo que los acreedores lisos y llanos deban soportar las elevadas tasas que aplica el Fisco, por imperio de su ‘fuerza’ y posición de privilegio.

Solicita a la Sindicatura que morigere las tasas de interés aplicadas, siguiendo alguno de los criterios que destacada jurisprudencia viene señalando y que transcribe.

Por otra parte, con relación al plan identificado como “Q2564234”, considera que la AFIP determina una deuda de capital más intereses resarcitorios al 18/07/2023, fecha de caducidad del plan, pero sin tener presente que el mencionado plan, al 28/12/2022, estaba vigente. Por lo que ese conjunto de créditos y multas pretendidos por este acreedor fiscal que resultan notoriamente postconcursoales y por ende no verificables en autos. Manifiesta que similar situación se presenta cuando se solicita verificación por caducidad del plan identificado como “Q256423”, que operó con fecha 18/07/2023 pero que al momento de la solicitud del presente concurso estaba vigente. Por lo que ese conjunto de créditos y multas pretendidos por este acreedor fiscal que resultan notoriamente postconcursoales y por ende no verificables en autos. Destaca que han detectado en los distintos créditos fiscales cuya revisión solicitamos, numerosos casos de intereses compuestos, así como también duplicaciones de sus cálculos, en forma indebida.

Informa sindicatura que de la información obtenida y los calculo realizados y constatación de los conceptos incluidos en ANEXO 1 y ANEXO 2, se puede verificar que se trata de obligaciones tributarias impagas anteriores a la presentación en concurso. Indica que el pretenso acreedor ha acreditado la causa del crédito insinuado y ha aportado títulos justificativos del mismo, por lo que aconseja declarar admisible el crédito insinuando por AFIP, con privilegio general (Capital) \$40.350.868,15 y como quirografario (intereses) \$46.079.915,89 más arancel Ley 24522, \$11.250,00.

Traído el legajo a la vista, entiendo que el acreedor cumplió con los requisitos del art. 32 de la Ley N° 24.522, al justificar la causa y el monto del crédito, conforme la documentación adjuntada y los fundamentos desarrollados en los Legajo N° 11 sobre certificados de deuda, a los cuales me remito en honor a la brevedad, respecto los tributos: imp. Ganancias, Bienes personales, IVA y Aportes SUSS Empleador, todos ellas computadas hasta la fecha de la presentación de concurso. Se adjunta el cuadro de cálculos:

CERTIFICADO DE DEUDA N° 1	DEUDA IMPOSITIVA	MONTO	CAP	INTER
plan de pago	Q256423	\$72.844.833,57	\$34.812.096,64	\$38.0
plan de pago	Q258870	\$9.142.203,23	\$5.084.530,98	\$4.0
Deuda administrativa	-	\$4.224.254,00	\$292.217,43	\$3.9
SUBTOTAL		\$86.211.290,80	\$40.188.845,05	\$46.02
CERTIFICADO DE DEUDA N° 2	DEUDA PREVISIONAL	MONTO	CAP	INTER
Deuda administrativa	301 y autonomos	\$219.493,20	\$162.023,10	\$
SUBTOTAL		\$219.493,20	\$162.023,10	\$
TOTAL		\$86.430.784,00	\$40.350.868,15	\$46.076

Las impugnaciones presentadas por el concursado seran desestimadas toda vez que se considera el calculo efecturado tanto por el acreedor como por Sindicatura. Los argumentos carecen de base sólida para cuestionar los cálculos realizados por la sindicatura, los cuales han sido verificados y demostrados como correctos. La ausencia de evidencia concreta respaldando las objeciones planteadas ha llevado a la conclusión de que no proceden, manteniendo la validez de los cálculos efectuados por la sindicatura dentro del proceso concursal.

Las impugnaciones presentadas por el concursado han sido evaluadas minuciosamente, concluyendo en su desestimación debido a que tanto el cálculo efectuado por el acreedor como por la Sindicatura han sido considerados válidos. Los argumentos presentados carecen de una base

sólida que cuestione los cálculos realizados por la Sindicatura, los cuales han sido sometidos a rigurosas verificaciones y demostrados como precisos. La falta de evidencia concreta respaldando las objeciones planteadas ha llevado a la conclusión de que estas no tienen fundamento, manteniendo así la validez de los cálculos efectuados por la Sindicatura en el contexto del proceso concursal.

Es importante resaltar que el proceso de evaluación de las impugnaciones ha sido llevado a cabo con exhaustividad, asegurando la imparcialidad y la precisión en las decisiones tomadas. La confiabilidad de los cálculos realizados por la Sindicatura ha sido confirmada mediante procedimientos adecuados, lo que refuerza su legitimidad dentro del proceso concursal. Ante la ausencia de pruebas contundentes que respalden las objeciones planteadas por el concursado, se ha mantenido la integridad de los cálculos realizados por la Sindicatura, salvaguardando así los intereses y la equidad en el desarrollo del proceso.

En este sentido, la resolución de desestimar las impugnaciones se fundamenta en la solidez y veracidad de los cálculos efectuados por la Sindicatura, los cuales han sido corroborados de manera rigurosa. La ausencia de elementos probatorios que sustenten las objeciones presentadas por el concursado ha determinado que estas no procedan, consolidando la validez de los cálculos realizados dentro del marco del proceso concursal y garantizando la transparencia y la justicia en el procedimiento.

	MONTO	P. GENERAL	C. QUIROGRAFARIO	AR
ACREENCIA SOLICITADA	\$86.430.784,04	\$40.350.868,15	\$46.079.915,89	

CONCEPTO	PRIVILEGIO GENERAL	QUIROGRAFARIO
CERTIFICADO DE DEUDA IMPOSITIVA	\$40.188.845,05	\$46.022.445,79
CERTIFICADO DE DEUDA PREVISIONAL	\$162.023,10	\$57.470,10
ARANCEL		\$11.250,00
SUBTOTAL	\$40.350.868,15	\$46.091.165,89
TOTAL	\$86.442.034,04	

Por lo que,

RESUELVO:

Iº) Declarar INADMISIBLES los siguientes créditos, conforme lo considerado:

-POLITUC SRL. (Legajo N°1).

-Expreso El Bizonte (Legajo N° 3).

II°) Declarar VERIFICADOS como quirografarios los siguientes créditos, conforme lo considerado:

-SOFTBOND S.A. por la suma de \$5.108.202,25 (Legajo N°2).

-MATIAS S. LEMOS por la suma de \$25.000 (Legajo N°4).

-SEBASTIAN LEGATISTI por la suma de \$100.000 (Legajo N° 5).

-ROBERTO OSCAR LAZARTE, por la suma de \$25.000 (Legajo N° 6).

-OSCAR ABEL VITTAR MARTEAU, por la suma de \$140.000 (Legajo N° 7).

-OSCAR ALEJANDRO VITTAR ESCALANTE por la suma de 150.000 (Legajo N° 8).

-CORREA EVARISTO JOSE por la suma de \$20.000 (Legajo N° 9).

-ALVARO BALBOA, por la suma de \$30.000 (Legajo N° 10).

-DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS TUCUMAN, por la suma de \$955.441,72 (Legajo N° 11).

-AFIP, por la suma de \$46.091.165,89 (Legajo N° 12).

III°) Declarar VERIFICADOS con privilegio general los siguientes créditos, conforme lo considerado:

-DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS TUCUMAN, por la suma de \$734.991,68 (Legajo N° 11).

-AFIP, por la suma de \$40.350.868,15 (Legajo N° 12).

HÁGASE SABER.6446/22-GJM

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 06/03/2024

Certificado digital:

CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.